

NUEVA FISCALIDAD

Número 4 • Octubre-Diciembre 2024

ISSN: 1696-0173

Estudios

La estrategia de Inteligencia Artificial de la Agencia Tributaria

Rafael Oliver Cuello

Cuando el Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial se topó con la fiscalidad

Miguel Ángel Sánchez Huete

La necesaria reformulación de algunas limitaciones locales a la bonificación del IBI para las familias numerosas

Irene Rovira Ferrer

La discutible autonomía de la obligación de ingresar las retenciones a cuenta

María Eugenia Simón-Yarza

El laberinto jurídico de la devolución de las cantidades soportadas por el tipo autonómico del impuesto especial sobre hidrocarburos

Albert Navarro García

Comparación entre las *società benefit* italianas y las *sociedades de beneficio* españolas: perspectivas para la introducción de un régimen fiscal especial para las sociedades mercantiles que persiguen fines sociales

Giulia Grimaldi

Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

La derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1, a) LGT ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

José Francisco Sedeño López

La exención del art. 7) p LIRPF para los empleados públicos que prestan servicios en organismos internacionales en el extranjero a la luz de la resolución del TEAC de 19 de julio de 2024 (RG 7196/2023)

José Ángel Gómez Requena

El capítulo final sobre *tax rulings* y ayudas de Estado: de nuevo, una interpretación extensiva del concepto de ayuda de Estado

Estela Ferreiro Serret

Los centros de asistencia aduanera en el derecho italiano (As. C503/23)

Antonio Fernández de Buján y Arranz

A vueltas con la armonización del IVA y del IGIC: la modificación de la base imponible en los supuestos de insolvencia

Marta González Aparicio

La acción de responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos frente a la Administración del Estado en relación con el IIVTNU: ¿misión imposible?

María Teresa Mories Jiménez

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía

Albert Navarro García

La reducción por transmisión de empresa familiar en la base imponible del Impuesto sobre Donaciones: ¿en qué momento debe verificarse el requisito de la retribución de las funciones de dirección previsto en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio?

Mónica Siota Álvarez

NUEVA FISCALIDAD

Número 4 • Octubre-Diciembre 2024

Dykinson, S.L.

La Editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© Copyright by
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

Impreso por:
Copias Centro

ISSN: 1696-0173
Depósito Legal: M-32335-2012
DOI: <https://doi.org/10.14679/3909>

CONSEJO ASESOR

A. Di Pietro

Universidad de Bolonia

J. Englisch

Universidad de Münster

F. Escribano López

Universidad de Sevilla

M. Fernández Junquera

Universidad de Oviedo

J. Lasarte Álvarez

Universidad Pablo de Olavide

P. Marchessou

Universidad de Estrasburgo

J. M^a Martín Delgado

Universidad de Málaga

J. Martín Queralt

Universidad de Valencia

C. Palao Taboada

Universidad Autónoma de Madrid

J. Ramallo Massanet

Universidad Autónoma de Madrid

M^a.T. Soler Roch

Universidad de Alicante

A. Rodríguez Bereijo

Ex Presidente del Tribunal Constitucional

J.M. Tejerizo López

Universidad Nacional de Educación a Distancia

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

R. Calvo Ortega

Universidad Complutense

Director

I. Merino Jara

Universidad del País Vasco

Coordinadores

J. Calvo Vérguez

Universidad de Extremadura

M. Lucas Durán

Universidad de Alcalá

Secretaria

Irune Suberbiola Garbizu

UPV/EHU

VOCALES

S. Aníbarro Pérez

Universidad de Valladolid

M^a.D. Arias Abellán

Universidad Autónoma de Barcelona

L. M^a. Cazorla Prieto

Universidad Rey Juan Carlos

C. Checa González

Universidad de Extremadura

G. De la Peña Velasco

Universidad Complutense de Madrid

E. Eserverri Martínez

Universidad de Granada

R. Falcón y Tella

Universidad Complutense de Madrid

Y. García Calvente

Universidad de Málaga

T. García Luis

Universidad de Alcalá

A. García-Moncó Martínez

Universidad de Alcalá

C. García Novoa

Universidad de Santiago de Compostela

I. García-Ovies Sarandese

Universidad de Oviedo

M. González-Cuellar Serrano

Universidad Carlos III de Madrid

C. M^a. López Espadafor

Universidad de Jaén

M^a.T. Mata Sierra

Universidad de León

A. Menéndez Moreno

Universidad de Valladolid

J.R. Ruiz García

Universidad de La Coruña

M. Ruiz Garijo

Universidad Rey Juan Carlos

B. Sesma Sánchez

Universidad de Oviedo

E. Simón Acosta

Universidad de Navarra

J. Zornoza Pérez

Universidad Carlos III

J.E. Varona Alabern

Universidad de Cantabria

A. Vázquez del Rey Villanueva

Universidad de Navarra

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Imposición directa estatal

Mónica Siota
Universidad de Vigo

Imposición indirecta estatal

M. González Aparicio
Universidad de León

Hacienda Autónoma y Foral

A. Navarro García
Universitat de Girona

Hacienda Local

M^a T. Mories Jiménez
Universidad de Sevilla

Aduanas

A. Fernández de Buján y Arranz
CUNEF

Fiscalidad Internacional

J. Á. Gómez Requena
Universidad de Castilla-La Mancha

Fiscalidad Europea

E. Ferreiro Serret
Universidad de Barcelona

Procedimientos, derechos y garantías

J. Fco. Sedeño López
Universidad de Málaga

Tribuna

Los medios de investigación relativos a la entrada y registro, intervención de libros, papeles y documentos y registros informáticos, en el Anteproyecto de la LECrim 11

Isaac Merino Jara

Director

Estudios

La estrategia de Inteligencia Artificial de la Agencia Tributaria..... 19

Rafael Oliver Cuello

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universitat Internacional de Catalunya*

Cuando el Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial se topó con la fiscalidad..... 55

Miguel Ángel Sánchez Huete

*Profesor Agregado de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Autónoma de Barcelona*

La necesaria reformulación de algunas limitaciones locales a la bonificación del IBI para las familias numerosas..... 91

Irene Rovira Ferrer

*Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario
Universitat Oberta de Catalunya*

La discutible autonomía de la obligación de ingresar las retenciones a cuenta..... 117

María Eugenia Simón-Yarza

*Profesora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Navarra*

El laberinto jurídico de la devolución de las cantidades soportadas por el tipo autonómico del Impuesto especial sobre hidrocarburos ... 145

Albert Navarro García

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de Girona*

Comparación entre las *società benefit* italianas y las *sociedades de beneficio* españolas: perspectivas para la introducción de un régimen fiscal especial para las sociedades mercantiles que persiguen fines sociales 191

Giulia Grimaldi

Doctoranda en la Università degli Studi di Siena

Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

Procedimientos, derechos y garantías

La derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1, a) LGT ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STEDH de 12 de septiembre de 2024 (Solanelas Solanelas v. España) 235

José Francisco Sedeño López

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Málaga*

Fiscalidad internacional

La exención del art. 7) p LIRPF para los empleados públicos que prestan servicios en organismos internacionales en el extranjero a la luz de la resolución del TEAC de 19 de julio de 2024 (RG 7196/2023) 245

José Ángel Gómez Requena

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario
Centro Internacional de Estudios Fiscales
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fiscalidad europea

El capítulo final sobre *tax rulings* y ayudas de Estado: de nuevo, una interpretación extensiva del concepto de ayuda de Estado. Análisis de la STJUE de 10 de septiembre de 2024, asunto C-465/20 P 255

Estela Ferreiro Serret

*Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Barcelona*

Imposición aduanera

Los centros de asistencia aduanera en el derecho italiano (As. C503/23) 269

Antonio Fernández de Buján y Arranz

*Profesor Contratado Doctor (A) de Derecho Financiero y Tributario
CUNEF Universidad*

Imposición indirecta estatal

A vueltas con la armonización del IVA y del IGIC: la modificación de la base imponible en los supuestos de insolvencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1663/2024, de 21 de octubre 281

Marta González Aparicio

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de León*

Hacienda local

La acción de responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos frente a la Administración del Estado en relación con el IIVTNU: ¿misión imposible? 301

María Teresa Mories Jiménez

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Sevilla*

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía: análisis de la STS 3325/2024, de 13 de junio 319

Albert Navarro García

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universitat de Girona

La reducción por transmisión de empresa familiar en la base imponible del Impuesto sobre Donaciones: ¿en qué momento debe verificarse el requisito de la retribución de las funciones de dirección previsto en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio? A propósito de la STS de 13 de noviembre de 2024 (rec. núm. 2305/2023) 331

Mónica Siota Álvarez

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universidade de Vigo

Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía: análisis de la STS 3325/2024, de 13 de junio

Albert Navarro García

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de Girona*

RESUMEN:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2024 (recurso núm. 8815/2022) resuelve un recurso de casación sobre la conformidad del Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito de Andalucía (IDECA) con los principios constitucionales de capacidad económica e igualdad. El Tribunal concluye que el tributo no infringe el principio de capacidad económica, ya que la base imponible no se refiere a los beneficios de las entidades, sino al volumen de depósitos, que constituye un elemento del pasivo capaz de generar riqueza para la actividad bancaria. En cuanto al principio de igualdad, el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso, reconociendo que la deducción contemplada en la normativa andaluza, aplicable solo a entidades con sede social en Andalucía, era discriminatoria. Este trabajo analiza no solo la corrección del Tribunal Supremo sobre la interpretación previa de la deducción contemplada en el IDECA, en línea con la doctrina constitucional y europea, sino también los argumentos presentados por el Tribunal en relación con la adecuación del impuesto al principio de capacidad económica.

Palabras clave: impuesto sobre depósitos; entidades de crédito; tributos autonómicos; principio de capacidad económica; principio de igualdad.

ABSTRACT:

The judgment of the Supreme Court of June 13, 2024 (case number 8815/2022) resolves an appeal regarding the conformity of the Tax on Client Deposits in Credit Institutions of Andalusia (IDECA) with the constitutional principles of economic capacity and equality. The Court concludes that the tax does not violate the principle of economic capacity, as the tax base does not refer to the profits of the entities, but to the volume of deposits, which constitutes a liability element capable of generating wealth for banking activity. Regarding

the principle of equality, the Supreme Court partially upholds the appeal, recognizing that the deduction provided for in the Andalusian regulations, applicable only to entities with their registered office in Andalusia, was discriminatory. This work analyses not only the correctness of the Supreme Court's interpretation of the previously established deduction in the IDECA, in line with constitutional and European doctrine, but also the arguments presented by the Court regarding the tax and its compliance with the principle of economic capacity.

Keywords: tax on deposits; credit institutions; regional taxes; principle of economic capacity; principle of equality.

1. MARCO INTRODUCTORIO: EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ANDALUCÍA

El impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito en Andalucía (en adelante, IDECA) se configura como un tributo propio de esta Comunidad Autónoma. Este impuesto, de carácter directo, tiene como finalidad gravar la tenencia de depósitos que conlleven una obligación de restitución por parte de las entidades de crédito. Su creación fue establecida mediante la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, en el marco de las medidas fiscales impulsadas para reducir el déficit público y garantizar, de manera sostenida, la estabilidad económica de la región.

El hecho imponible de este tributo se centra específicamente en la tenencia de depósitos de clientes. Sin embargo, se excluyen expresamente del ámbito de aplicación instituciones como el Banco de España, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Central Europeo y el Instituto de Crédito Oficial. En cuanto a los sujetos pasivos, estos son, sin excepción, las entidades de crédito que mantienen depósitos en sus sedes centrales y oficinas ubicadas dentro del territorio andaluz.

La base imponible del IDECA se determina calculando el promedio aritmético de los saldos trimestrales correspondientes al periodo impositivo. Dichos saldos se extraen de la partida "Depósitos de la clientela" registrada en el pasivo del balance reservado de las entidades de crédito, aunque únicamente se consideran los depósitos vinculados a oficinas localizadas en Andalucía. Sobre esta base imponible, se aplica una escala progresiva de gravamen para calcular la cuota íntegra del impuesto.

Adicionalmente, el impuesto prevé deducciones específicas que buscan incentivar determinadas actividades económicas. Por ejemplo, se deducen 200.000 euros de la cuota íntegra si la entidad de crédito tiene su domicilio social en Andalucía. Asimismo, se contemplan deducciones de 5.000 euros por cada oficina ubicada en la Comunidad Autónoma, incrementándose esta cantidad a 7.500 euros si la oficina se encuentra en un municipio con menos de 2.000 habitantes, fomentando de esta forma la actividad en zonas rurales con menor densidad de población.

En cuanto al periodo impositivo, este coincide generalmente con el año natural. Sin embargo, en aquellos casos en los que la actividad de la entidad en

Andalucía se inicie en una fecha distinta al 1 de enero, el periodo impositivo comprenderá desde el inicio de la actividad hasta el cierre del año natural. Por su parte, el devengo del impuesto tiene lugar el último día del periodo impositivo.

El sistema de gestión del tributo establece que los sujetos pasivos deben, obligatoriamente, determinar e ingresar la deuda tributaria a través de una declaración-liquidación que debe presentarse durante el mes de julio de cada ejercicio. En ese mismo mes, además, están obligados a realizar un pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo en curso. En el supuesto de que el saldo final resulte favorable al sujeto pasivo debido a una cuota diferencial negativa, dicho saldo podrá ser compensado con el importe del pago a cuenta del ejercicio en curso. Si, tras esta compensación, subsistiera un excedente favorable al contribuyente, la Administración tributaria estará obligada a devolver dicho importe, garantizando así un equilibrio en la aplicación del tributo.

Por último, es necesario añadir que, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, se creó a nivel estatal un impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. Este nuevo tributo estatal tuvo como finalidad declarada, según se recoge en el preámbulo del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, la armonización fiscal en esta materia. En dicho texto, se subraya la necesidad de garantizar una tributación uniforme en todo el territorio español, señalando explícitamente que: "la aprobación de impuestos autonómicos posteriores al inicio de la tramitación legislativa del precepto por el que en dicha Ley se creó el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, hace necesaria esta modificación urgente con el objeto de garantizar una tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español".

Este planteamiento resultó decisivo para la suspensión del tributo autonómico sobre los depósitos en las entidades de crédito establecido previamente en Andalucía. La suspensión se fundamentó en el principio consagrado en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Dicho principio establece, de manera inequívoca, que las Comunidades Autónomas no pueden establecer tributos que recaigan sobre hechos imposables ya gravados por impuestos de carácter estatal. De este modo, la existencia de un impuesto estatal que gravaba los depósitos en las entidades de crédito a partir de 2013 determinó, de forma inmediata, la imposibilidad de aplicar el tributo autonómico andaluz, al incurrir en una doble imposición prohibida por la normativa vigente.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía procedió a suspender la aplicación efectiva del IDECA mediante la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014. Este precepto establece expresamente que el impuesto autonómico quedaría en suspenso mientras subsista el impuesto estatal que grava el mismo hecho imponible. Así, aunque el IDECA había sido diseñado inicialmente como un instrumento tributario propio de la región, su

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía
(Albert Navarro García)

operatividad quedó condicionada por la existencia del impuesto estatal, dejando en suspenso su aplicación práctica desde la entrada en vigor del tributo estatal.

Esta situación refleja con claridad las limitaciones que enfrentan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su potestad tributaria, especialmente en un marco fiscal donde prevalece la competencia del Estado en materia de impuestos que afectan a hechos imponible de relevancia económica nacional. Aunque el IDECA estaba pensado para reforzar la autonomía financiera de Andalucía y generar ingresos propios, la normativa estatal y la interpretación armonizadora de la LOFCA terminaron por relegar su implementación.

En definitiva, el establecimiento de un impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito no solo condicionó la vigencia del tributo autonómico, sino que también planteó cuestiones sobre la capacidad de las Comunidades Autónomas para diseñar y aplicar tributos propios en un sistema fiscal que, en determinados aspectos, en nuestra opinión, prioriza la uniformidad sobre la diversidad tributaria¹.

2. HECHOS DE LOS QUE TRAE CAUSA LA RESOLUCIÓN COMENTADA

La STS 3325/2024, de 13 de junio, aborda un recurso de casación interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (en adelante, BBVA) contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (en adelante, TSJA) dictada el 29 de septiembre de 2022. Este recurso se origina en una reclamación económica-administrativa previa que fue desestimada por la Junta Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, mediante resolución emitida el 15 de abril de 2020. En dicha resolución, la Junta rechazaba la reclamación económico-administrativa formulada contra la decisión de la Jefatura del Departamento de Aplicación de los Tributos de la Agencia Tributaria de Andalucía, de fecha 29 de enero de 2018. Esta última decisión denegaba la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el BBVA correspondientes al IDECA para el ejercicio fiscal de 2012.

El núcleo de la controversia se centra en la interpretación y aplicación del IDECA, regulado en el artículo 6 de la Ley 11/2010 del Parlamento de Andalucía. Este tributo, como ya se ha expuesto, establece como hecho imponible la tenencia de depósitos de clientes que impliquen una obligación de restitución por parte de las entidades de crédito. Los sujetos pasivos son, por tanto, dichas entidades, y la base imponible se calcula como el promedio de los saldos finales de los depósitos correspondien-

¹ Esta misma situación se replicó en las demás Comunidades Autónomas que habían establecido impuestos similares en sus respectivos territorios, como Extremadura (Ley 14/2011, de 29 noviembre), Asturias (Ley 3/2012, de 28 de diciembre), Islas Canarias (Ley 4/2012, de 25 de junio), Cataluña (Decreto-Ley 5/2012, de 18 de diciembre) y Navarra (Ley Foral 6/2014, de 14 de abril).

tes a cada trimestre del año natural. El tipo impositivo aplicable oscila entre el 0,3% y el 0,5%, en función del volumen total de los depósitos gestionados.

En su recurso, el BBVA argumenta que, en el ejercicio de 2012, la crisis financiera internacional provocó que la tenencia de depósitos de clientes no generara rendimientos positivos, sino pérdidas significativas, tanto a nivel autonómico como nacional. Según la entidad, en Andalucía estas pérdidas superaron los 150 millones de euros, mientras que a nivel nacional ascendieron a más de 1.800 millones. Con base en esta situación, el BBVA plantea que el IDECA vulnera el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución Española, al considerar que la mera tenencia de depósitos no constituye una manifestación de riqueza gravable.

El banco señala que los depósitos representan, en esencia, deudas de las entidades financieras hacia sus clientes, lo que supone una obligación de restitución y no una ganancia. En su opinión, el tributo presume erróneamente que la gestión de depósitos genera rendimientos positivos, ignorando la posibilidad de que dichas operaciones resulten deficitarias. Por tanto, el BBVA sostiene que el IDECA grava una riqueza inexistente, en contravención de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad.

Para fundamentar su posición, el BBVA cita la STC 26/2017, de 16 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad parcial del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU). En aquella ocasión, el Tribunal Constitucional concluyó que dicho tributo no podía exigirse en aquellos casos en los que no se generara un beneficio real, estableciendo un precedente aplicable al caso del IDECA, según argumenta la entidad.

Además, el BBVA denuncia que el tributo vulnera el principio de no confiscatoriedad, ya que se les exige una cuota superior a 50 millones de euros en un ejercicio en el que, como se ha señalado, sufrió pérdidas sustanciales. Paralelamente, el banco alega discriminación en el tratamiento fiscal de las entidades de crédito, al establecerse en la normativa del IDECA una deducción de 200.000 euros únicamente para las entidades que tengan su sede social en Andalucía. Según el BBVA, esta regulación otorga un trato preferencial injustificado, en detrimento de otras entidades que también operan en la región, lo que supone una violación del principio de igualdad.

En este punto, el banco hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la deducción del 50% de la cuota íntegra del IDEC canario a aquellas entidades cuyo domicilio social se encontrara en dicha comunidad autónoma, en la que se establece que este tipo de beneficios deben aplicarse de forma no discriminatoria². Por ello, el BBVA solicita al Tribunal Supremo que revise su doctrina y adecúe su interpretación a los principios constitucionales.

En definitiva, el BBVA pide que se interprete el IDECA conforme al principio de capacidad económica, de manera que no se exija el impuesto en aquellos casos en los que pueda demostrarse la ausencia de rendimientos positivos derivados

² Vid. STC 20/2022, de 9 de febrero; STC 55/2022, de 5 de abril; y STC 60/2022, de 9 de mayo.

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía
(Albert Navarro García)

de los depósitos. En caso de que el Tribunal Supremo considere que no es posible realizar una interpretación constitucional de la normativa, solicita que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, solicita que se revise el tratamiento de las deducciones fiscales, garantizando su aplicación equitativa a todas las entidades de crédito que operan en Andalucía, independientemente de la localización de su domicilio social.

3. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y SU APLICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN ANDALUCÍA

El Tribunal Supremo afirma que el IDECA es un tributo que, en su configuración, resulta ser muy similar al regulado en otras Comunidades Autónomas, en particular al impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante, IDEC). En este sentido, el hecho imponible y la base imponible de ambos tributos son casi idénticos. Esta similitud resulta particularmente relevante, dado que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el IDEC de Extremadura se puede aplicar a la legislación andaluza, ya que ambas se basan en la misma estructura normativa, no solo en la definición del hecho imponible, sino también en la forma en que se fija la base imponible.

La STC 210/2012, de 14 de noviembre de 2012, aborda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Asamblea de Extremadura que regula el IDEC. En esta sentencia, el Tribunal desestima el recurso, aclarando que el hecho imponible del impuesto no recae sobre la actividad bancaria de captación de depósitos en sí misma, sino sobre el resultado de esa actividad: el pasivo acumulado por la captación de los depósitos. En otras palabras, el impuesto no grava las transacciones económicas realizadas por las entidades bancarias ni el rendimiento de su actividad, sino un elemento del pasivo que potencialmente puede generar ingresos para las entidades de crédito. Así, el Tribunal argumenta que este pasivo acumulado, derivado de los depósitos captados, se considera una manifestación indirecta de la capacidad económica de la entidad bancaria.

Este razonamiento del Tribunal Constitucional, según el Tribunal Supremo, es completamente aplicable al IDECA, ya que, tal como establece el artículo 6 de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, la base imponible del impuesto se calcula promediando los saldos finales de cada trimestre natural de los depósitos de la clientela que figuran en el balance de las entidades de crédito, en las sedes centrales u oficinas situadas en Andalucía. De manera similar, la Ley 14/2001, de Extremadura, define la base imponible como el promedio aritmético de los saldos finales de cada trimestre natural de los epígrafes del balance de las entidades de crédito relacionados con los depósitos. En este sentido, la base imponible se refiere a la cuantía económica derivada de la captación de pasivo, y no a los beneficios obtenidos por la entidad bancaria como resultado de su actividad.

En relación con esto, la STC 210/2012, al referirse a la naturaleza del IDEC, señala que este impuesto no grava la actividad de captación de depósitos como tal, sino los depósitos constituidos como resultado de esa actividad, es decir, el pasivo que las entidades bancarias acumulan a través de la captación de los depósitos. En este sentido, el Tribunal concluye que el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito es un tributo directo que sujeta a gravamen una manifestación indirecta de la capacidad económica de las entidades bancarias, en la medida en que el pasivo acumulado de los depósitos puede generar riqueza para la entidad.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el IDEC no grava las transacciones económicas ni las actividades crediticias de las entidades de crédito, sino que se limita a gravar los depósitos como una manifestación indirecta de la capacidad económica de la entidad bancaria. En otras palabras, el impuesto se aplica sobre un elemento del pasivo, que se supone susceptible de generar ingresos, y no sobre las transacciones financieras o los beneficios derivados de las actividades de captación de depósitos³.

Con respecto a los argumentos planteados por la recurrente, que se basan en la supuesta equiparación del IDECA con otros tributos, como el Impuesto de Sociedades, el Tribunal rechaza esta equiparación. En cuanto al Impuesto de Sociedades, el Tribunal señala que el IDECA no grava los beneficios empresariales obtenidos por las entidades bancarias, sino el pasivo acumulado por los depósitos captados, que es un resultado de la actividad, pero no lo mismo que un beneficio empresarial. Por lo tanto, el Tribunal descarta la alegación de doble imposición, ya que el IDECA y el Impuesto de Sociedades tienen hechos impositivos y estructuras impositivas distintas.

En cuanto al IIVTNU, la recurrente sostiene que el IDECA es comparable con este impuesto, dado que ambos tributos, en su opinión, gravan una riqueza potencial que no siempre se corresponde con un rendimiento positivo o con una ganancia efectiva. Sin embargo, el Tribunal rechaza esta comparación, ya que el IIVTNU grava el incremento de valor de los terrenos urbanos, mientras que el IDECA grava el pasivo acumulado por los depósitos, que es un paso previo a la generación de beneficios o pérdidas en las operaciones bancarias. Así, el Tribunal aclara que no se puede comparar la base imponible de ambos tributos, ya que el IIVTNU se refiere a una plusvalía real obtenida de la transmisión de terrenos, mientras que el IDECA se refiere a la captación de depósitos, que no implica necesariamente la existencia de un rendimiento positivo o una ganancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

En este contexto, el Tribunal refuerza su argumentación señalando que el IDECA no se basa en la estimación de una renta potencial, sino en la captación de pasivo, un hecho económico que las entidades bancarias realizan como parte de

³ Asimismo, el Tribunal Constitucional sostuvo que el impuesto extremeño no implicaba un caso de doble imposición en relación con el IVA, puesto que no afectaba la libre circulación de capitales ni la libertad de establecimiento, ni con el Impuesto sobre Actividades Económicas, dado que respetaba la prohibición de gravar bienes o actos con carácter extraterritorial.

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía
(Albert Navarro García)

su actividad y que, en términos generales, puede generar ingresos, aunque no necesariamente en el mismo ejercicio fiscal en el que se tributa. En este sentido, el Tribunal subraya que la capacidad económica gravada por el IDECA es una manifestación indirecta de riqueza, derivada de la captación de depósitos, y no una ganancia o beneficio efectivo.

Finalmente, el Tribunal concluye que no procede plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto al IDECA, ya que el impuesto se ajusta al principio constitucional de capacidad económica. Este principio establece que los tributos deben basarse en la capacidad económica real del contribuyente, y en este caso, el pasivo acumulado por la captación de depósitos es una manifestación indirecta de esa capacidad económica, susceptible de generar ingresos para la entidad bancaria. Por lo tanto, el Tribunal considera que el IDECA no infringe el principio de capacidad económica y, en consecuencia, desestima la cuestión planteada por la recurrente.

En resumen, la Sala concluye que el IDECA se ajusta a la Constitución, que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el IDEC de Extremadura es aplicable a este impuesto y que no existe una doble imposición ni una vulneración del principio de capacidad económica, por lo que desestima el argumento del BBVA.

Ahora bien, resulta llamativo que el Tribunal Supremo destaque “la posibilidad de que se regulen tributos cuyo hecho imponible no grave una ganancia actual, en el ejercicio en que se tributa, sino un hecho o actividad que es manifestación de un rendimiento potencial”, en consonancia con lo indicado en la STC 210/2012. Este planteamiento supone, una vez más, una interpretación más flexible del principio de capacidad económica, tradicionalmente asociado a la obtención de una renta efectiva o un incremento patrimonial tangible en un momento concreto. Esta afirmación abre la puerta a justificar la existencia de tributos que se fundamentan no en ingresos realizados, sino en indicadores que reflejan una capacidad de generar riqueza futura. En el caso del IDEC, esta lógica es especialmente pertinente, dado que el volumen de depósitos no constituye en sí mismo un ingreso directo para las entidades financieras, pero sí un elemento esencial para su actividad económica y su capacidad de generar beneficios a través de operaciones crediticias u otros servicios financieros.

No obstante, esta perspectiva también nos vuelve a plantear interrogantes relevantes. Por un lado, podría considerarse que gravar manifestaciones de riqueza potencial, si bien admitidas desde hace ya bastante años, podría distorsionar el principio de seguridad jurídica, dado que la tributación se desvincula de hechos concretos y cuantificables, introduciendo cierta incertidumbre en la delimitación de la base imponible. Por otro lado, abre un interesante debate sobre los límites del principio de capacidad económica y su adaptación a modelos de tributación que intenten captar nuevas formas de riqueza, especialmente en un contexto económico cada vez más globalizado y dinámico. En nuestra opinión, esta doctrina debe ser aplicada con prudencia para evitar que los tributos acaben gravando supuestos de mera capacidad teórica o hi-

potética, lo que podría resultar desproporcionado y contrario a los principios constitucionales.

4. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN ANDALUCÍA

Por su parte, el BBVA también planteó la infracción del principio de igualdad y no discriminación derivada del artículo 6, punto 7, apartado 2.a) de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, que regula una deducción de 200.000 euros en la cuota íntegra de los impuestos sobre depósitos en entidades financieras, cuya aplicación se limita exclusivamente a aquellas entidades financieras cuyo domicilio social esté situado en Andalucía. El recurrente sostiene que este tratamiento diferenciado resulta en una situación injusta, ya que entidades con idéntica capacidad económica, como lo demuestra el volumen de oficinas y depósitos, deben hacer frente a una carga fiscal mayor si no tienen su domicilio social en la mencionada comunidad autónoma. Así, denuncia que entidades no residentes en Andalucía pagarán 200.000 euros adicionales en concepto de IDECA únicamente por el hecho de que su domicilio social no se encuentre en esta comunidad, lo cual considera una clara discriminación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con base en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 25 de febrero de 2021, como en la STC 854/2021 de 15 de junio, en las que se abordaron el régimen de deducciones fiscales aplicables a las entidades de crédito en función de su domicilio social, interpretó que la libertad de establecimiento, conforme al artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se opone a una deducción de 200.000 euros aplicada solo a las entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre en Andalucía. A su vez, el TS en su sentencia de 15 de junio de 2021, en línea con la jurisprudencia del TJUE, señaló que la anulación de las deducciones contrarias al Derecho Comunitario debe traducirse en la inaplicación de las mismas a todas las entidades de crédito, sin extender automáticamente la deducción a otros sujetos pasivos.

Ahora bien, el TS considera que, de manera similar a lo establecido en el artículo 6, punto 7, apartado 2.a) de la Ley del IDECA, existe una norma equivalente en el artículo 41, apartado 9.2.a) de la Ley 4/2012 del IDEC de Canarias. Esta normativa establece una deducción del 50% de la cuota íntegra del impuesto a las entidades cuyo domicilio social se encuentre en dicha comunidad autónoma. Ambos preceptos, tanto el andaluz como el canario, fueron recurridos y en ambos casos se ha determinado que son contrarios a derecho, ya que vulneran el principio de igualdad de trato al establecer una discriminación territorial, aplicando las deducciones únicamente a aquellas entidades cuyo domicilio social estuviera ubicado en la respectiva comunidad autónoma. El TJUE, en su sentencia del 25 de febrero de 2021 y el Tribunal Constitucional, en su sentencia del 9 de febrero de 2022,

Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía
(Albert Navarro García)

confirmada por sentencias posteriores, han declarado la inconstitucionalidad de estas deducciones.

Este pronunciamiento ha dado lugar a interpretaciones distintas en cuanto a la solución de la controversia. En el caso del IDEC de Andalucía, el TJUE, en su sentencia de 25 de febrero de 2021, declaró que la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 TFUE se opone a una deducción aplicada a las entidades cuyo domicilio social se encuentre en una región específica de un Estado miembro. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de junio de 2021, interpretó esta misma normativa a la luz del Derecho de la Unión, confirmando que la deducción debía inaplicarse a todas las entidades de crédito, explicando que la anulación de las deducciones por ser contrarias al Derecho Comunitario no implica su extensión automática a otros sujetos pasivos.

Por otro lado, en el caso del IDEC de Canarias, el Tribunal Constitucional, en la STC núm. 20/2022, estableció que el beneficio fiscal debía aplicarse a todas las entidades de crédito operativas en la comunidad autónoma, eliminando la discriminación territorial. Así, en la STC 55/2022, el Tribunal Constitucional ordenó reconocer la deducción a una entidad bancaria, dado que se había vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley. En consecuencia, la Administración debía retrotraer las actuaciones al momento anterior a la primera resolución administrativa impugnada, reconociendo la deducción a la entidad recurrente.

No obstante, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 15 de junio de 2021, había determinado la inaplicación de la deducción a todas las entidades de crédito, sin extenderla a otros sujetos pasivos. Sin embargo, dada la posterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el TS revisa su doctrina para adaptarse a la interpretación constitucional, que tiene efectos vinculantes y obliga a los jueces a interpretar las leyes conforme a las resoluciones del TC, como establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, el TS, ajustándose a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, según la cual la discriminación provocada por el artículo 6, punto 7, apartado 2.a) de la Ley del IDEC de Andalucía se soluciona permitiendo que todas las entidades bancarias afectadas por el tributo, que así lo hayan solicitado de forma adecuada, puedan aplicar la deducción controvertida. Mantener una solución contraria perpetuaría la situación discriminatoria, ya que impediría al recurrente gozar del mismo trato que las entidades de la comunidad autónoma de Andalucía que ya han consolidado la aplicación de dicha deducción.

Por último, se considera que, para restablecer el derecho fundamental a la igualdad de la entidad bancaria recurrente, se debe inaplicar directamente el artículo 6, punto 7, apartado 2.a) de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, al considerarlo contrario al Derecho de la Unión Europea, reinterpretando los artículos 49, 56 y 63 TFUE. Este cambio de criterio se justifica por la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 9 de febrero de 2022, confirmada por las sentencias de 5 de abril de 2022 y 9 de mayo de 2022.

5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

La reciente sentencia del Tribunal Supremo en relación con el IDECA ha supuesto un giro significativo en el tratamiento jurídico de la discriminación territorial que afectaba a las entidades bancarias operativas en diversas comunidades autónomas sin que su sede social se encontrara en Andalucía. A través de este fallo, el Tribunal Supremo ha destacado la inaplicabilidad de la distinción entre las entidades bancarias que tienen su sede social en Andalucía y aquellas que, aunque operan en la región, no cuentan con su sede en ella. En este sentido, el fallo del Supremo ha dado respuesta a un problema persistente que, a través de la jurisprudencia, ya había sido objeto de atención, especialmente en la sentencia de junio de 2021, que había declarado la deducción fiscal del IDECA contraria al derecho comunitario. Esta sentencia se basó en la interpretación del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que garantiza la libertad de establecimiento y la no discriminación entre las entidades de crédito que operan en diferentes territorios de la Unión.

El Tribunal Supremo, en este caso, ha adoptado una posición que subraya la necesidad de aplicar la deducción fiscal de manera igualitaria para todas las entidades bancarias afectadas por el IDECA. Este pronunciamiento no solo corrige una situación de discriminación territorial, sino que, al mismo tiempo, refuerza la aplicación de principios constitucionales básicos. La igualdad exige que todas las entidades que operan dentro de un mismo territorio, que participan activamente en el mercado económico y que asumen las mismas responsabilidades fiscales, sean tratadas de manera igualitaria, independientemente de la ubicación de su sede social. El fallo subraya que la distinción entre entidades con sede en la Comunidad Autónoma y las que, sin tenerla, operan en el mercado andaluz, constituye una práctica que va en contra de los principios igualdad y no discriminación entre las entidades bancarias.

En cuanto al principio de capacidad económica, el Tribunal Supremo ha argumentado que el IDECA no vulnera este principio constitucional, ya que la base imponible del tributo se calcula sobre el volumen de depósitos captados por las entidades bancarias. Si bien este tipo de gravamen no se refiere a una ganancia inmediata o a un beneficio directo, como podría ocurrir en otros impuestos, el Tribunal ha considerado que constituye un reflejo adecuado de la capacidad económica de la entidad. Los depósitos, aunque representen una deuda de la entidad con sus clientes, son recursos que posibilitan que las entidades bancarias financien sus actividades y generen rentabilidad a largo plazo, lo cual justifica su tributación. En este sentido, el fallo reafirma la validez de este enfoque, en el sentido de que la captación de depósitos es un indicador de la actividad económica de las entidades y su capacidad para generar recursos y, eventualmente, beneficios. Sin embargo, esta interpretación, que ha sido respaldada por el Tribunal, podría ser objeto de debate. En particular, se podría cuestionar si el volumen de depósitos realmente refleja de manera justa la capacidad económica de una entidad, especialmente cuando estos depósitos no necesariamente generan rendi-

El Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía
(Albert Navarro García)

mientos inmediatos, como se alegó en el caso del BBVA. Este punto de discusión es relevante, ya que el propio banco argumentó que la tenencia de depósitos en el ejercicio 2012 le generó pérdidas y no rendimientos, lo cual invita a reflexionar sobre la relación entre depósitos y capacidad económica en circunstancias de crisis o de rendimientos negativos.

En conclusión, la sentencia del Tribunal Supremo tiene una doble dimensión. Por un lado, valida la legalidad del IDECA, lo que refuerza la competencia tanto del Estado como de las comunidades autónomas para regular tributos de esta tipología en sus respectivos territorios. Esta parte de la sentencia consolida la autonomía tributaria de Andalucía y, por ende, la capacidad de la región para implementar este tipo de tributos. Por otro lado, la resolución corrige una injusticia tributaria al permitir que todas las entidades bancarias afectadas por el IDECA, sin importar su domicilio social, tengan acceso a la deducción fiscal prevista por la normativa. Esto, al restablecer la igualdad de trato entre entidades, refleja un avance hacia la igualdad y no discriminación en la tributación, lo que resulta en una aplicación más justa del tributo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- CALVO VÉRGEZ, J. "La aplicación del impuesto estatal sobre depósitos en entidades de crédito y el poder tributario de las CC.AA. a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Crónica Tributaria*, núm. 159, 2016, págs. 35-76.
- DE JUAN CASADEVALL, J. "En torno a la constitucionalidad de los impuestos de depósitos de entidades de crédito de las comunidades autónomas", *Quincena fiscal*, núm. 18, 2015, págs. 85-110.
- FALCÓN Y TELLA, R. "El impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito: la necesidad de un nuevo modelo para articular la potestad tributaria estatal y autonómica", *Quincena fiscal*, núm. 1-2, 2013, págs. 11-18.
- GALAPERO FLORES, R. "El impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura", *Nueva Fiscalidad*, núm. 5, 2002, págs. 47-66.
- MENÉNDEZ MORENO, A. "Sí, pero no; o no, pero sí: (a propósito de la sentencia del tribunal constitucional de 19 de febrero de 2015, y de otras anteriores del mismo tribunal, sobre el impuesto de depósitos en las entidades de crédito)", *Quincena fiscal*, núm. 8, 2015, págs. 11-16.

